

## Resolución RT 0606/2020

N/REF: RT 0606/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Universidad Carlos III (Comunidad de Madrid)

Información solicitada: Acuerdo "Apps for Edu" entre la Universidad y Google Inc (2013)

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) y con fecha de 10 de octubre de 2020 la siguiente información:

*"Expone*

*El día dos de Octubre de 2020 el Departamento de Análisis Social remitió a este Profesor un Informe del Delegado de Protección de Datos de la Universidad Carlos III de Madrid, sin fecha, donde se menciona un acuerdo con google para la prestación de diversos servicios, entre ellos, el de la herramienta para la realización de videoconferencias google-meet (pág. 1)*

*Por otra parte, en la web de la Universidad se menciona un acuerdo que pone a disposición de las universidades el servicio Google Apps for Edu que la Universidad Carlos III habría firmado en 2013. Esta referencia puede encontrarse en distintos enlaces como por ejemplo: [https://www.uc3m.es/sdic/nosotros/medios/qsuite\\_educacion](https://www.uc3m.es/sdic/nosotros/medios/qsuite_educacion)*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*No ha sido posible localizar el texto completo de este acuerdo o acuerdos firmados en su día por la Universidad utilizando los medios de búsqueda convencionales, entre ellos: los enlaces contenidos en el propio Informe, alguno de los cuales remite a información de la web de Google Inc; la búsqueda presencial y asistida en la Biblioteca; el BOEL 2013-2014; la web de la Universidad, etc.)*

*En los momentos actuales el conocimiento y difusión de este acuerdo o acuerdos es de particular relevancia en vista de la invalidación reciente del Privacy Shield y otros instrumentos que supuestamente garantizaban la privacidad de los datos enviados a las plataformas compartidas en la Universidad y remitidos por el prestador de servicios a los EEUU.*

*Esa difusión es también un indicador de transparencia en la gestión de una materia sensible y de interés general, que por lo demás, habrá de evaluarse caso por caso según la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo ya que las cláusulas-tipo no son invalidadas pero tampoco garantizan sin más la protección de la privacidad.*

*Solicita se remita a este Profesor el texto completo del acuerdo o acuerdos suscrito(s) por la Universidad en 2013 a que se hace referencia más arriba, y que tales acuerdos se publiciten en la web de la Universidad en caso de que no lo estén en la actualidad”.*

2. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito al que se da entrada el 3 de noviembre de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG, el reclamante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha de 29 de octubre de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al Secretario General de la Universidad Carlos III de Madrid, al objeto de que se formularan las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 1 de diciembre se reciben las alegaciones de la universidad, con el siguiente contenido:

*“(....)*

***Tercera.-*** *En el año 2013, la Universidad puso a disposición de su personal y estudiantes el servicio GSuite for Education. Los términos del servicio prestado en ese momento se recogieron en el Acuerdo modelo que Google pone a disposición de todos los usuarios que acceden a esos servicios y del que se adjunta a este escrito la copia que consta archivada en la Universidad.*

*Evidentemente, el transcurso del tiempo y las mejoras tecnológicas han modificado los términos iniciales del servicio quedando los anteriores superados. Por ello, en septiembre de*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

2020, la Universidad Carlos III de Madrid ha puesto a disposición de toda la comunidad universitaria el servicio superior GSuite Enterprise for Education por lo que la información publicada por la Universidad en su página web responde ya a los términos y condiciones de este nuevo servicio que incorporar mejoras y avances técnicos respecto del anterior:

[https://workspace.google.com/intl/en\\_uk/terms/2013/1/premier terms.html? qa=2.246643852.987559327.1603095862-571626133.1601826684](https://workspace.google.com/intl/en_uk/terms/2013/1/premier%20terms.html?qa=2.246643852.987559327.1603095862-571626133.1601826684)

La información, por tanto, proporcionada a D. [REDACTED] en el mes de octubre ha sido la más actualizada en relación con los términos y condiciones de prestación del servicio GSuite en la Universidad”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>3</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>5</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Precisadas las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar la presente resolución, se debe partir de la base que la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12<sup>6</sup> reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución<sup>7</sup> y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG<sup>8</sup> se define la “*información pública*” como

*“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Partiendo de ello, lo cierto es que debe advertirse que los documentos objeto de solicitud por parte del reclamante, tratan de “*información pública*” a los efectos de la LTAIBG dado que en ella concurren las dos circunstancias previstas en el artículo 13 de la LTAIBG para alcanzar dicha calificación: tratarse de información elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG -como es el caso de una universidad pública, artículo 2.1.d)<sup>9</sup>- y haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones que corresponden a la Universidad Carlos III de Madrid.

4. Entrando en el fondo del asunto, la información solicitada se refiere a la obtención de una copia de un acuerdo, en este caso firmado con la compañía Google.

En sus alegaciones, la Universidad Carlos III de Madrid ha afirmado que “*Los términos del servicio prestado en ese momento se recogieron en el Acuerdo modelo que Google pone a disposición de todos los usuarios que acceden a esos servicios y del que se adjunta a este escrito la copia que consta archivada en la Universidad*”.

Por su parte, el reclamante a la vista de la información suministrada por la universidad afirmó, entre otras cuestiones, que el documento remitido “*no se corresponde con el acuerdo o convenio firmado con Google Inc en 2013, por carecer de la firma o validación de una de las partes (Google Ireland Limited). Como mucho, ese texto podría considerarse un borrador o la versión previa de una de las partes....*”.

En relación con lo anterior este Consejo debe indicar que comparte las dudas del reclamante al contar el documento remitido únicamente con la firma de la universidad y no de ningún cargo

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a2>

de la compañía Google. Sin embargo, este Consejo debe insistir en que cree firmemente que, en sus relaciones con otras administraciones públicas, rigen los principios generales del artículo 3.1 e)<sup>10</sup> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional. Ello implica que presupone la veracidad de los documentos procedentes de otras administraciones y de los argumentos recogidos en los mismos. Por lo tanto, si la universidad ha afirmado que la copia enviada es la única que consta en sus archivos este Consejo considera que se ha respondido al reclamante con toda la información disponible y que no existen más documentos ni documentación a aportar en relación con la solicitud que da origen a esta reclamación y, en consecuencia, aquélla debe considerarse atendida.

No obstante y según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, si bien es cierto que la universidad ha facilitado la información solicitada al reclamante, este otorgamiento ha tenido lugar en fase de alegaciones, es decir, fuera del plazo establecido por la LTAIBG.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1<sup>11</sup> de la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por haberse resuelto incumpliendo los plazos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>12</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos,

---

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566&tn=1&p=20180704#a3>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a20>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>13</sup>.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>14</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>